

Constancia secretarial: Al Despacho de la Señora Juez, hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que el 10 de noviembre de 2022, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca), remitió copia del auto interlocutorio 630 del 24 de junio de 2015, del auto interlocutorio 763 del 14 de julio de 2015 y del auto interlocutorio 0324 de 10 de abril de 2019, que se habían solicitado en cumplimiento del auto del 30 de agosto de 2022, que resolvió la libertad condicional elevada por el sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ. Ha de advertirse que los términos de traslado del recurso interpuesto por el prenombrado, a la fecha se encuentran culminados. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	76622310400120060007200
NÚMERO INTERNO	2022-023
TRÁMITE	LEY 600 DE 2000
SENTENCIADO	JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
JUZGADO	PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA)
HECHOS	07 DE JUNIO DE 2004
SENTENCIA	9 DE JUNIO DE 2008
PENA	37 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN 100 SMLMV DE PERJUICIOS MORALES
2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA – SALA PENAL
FALLO	8 DE NOVIEMBRE DE 2010; CONFIRMA – MODIFICA PENA
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REPONE NUM. 2 DE LA PROVIDENCIA DEL 30/08/2022 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Decide el Despacho respecto al recurso de reposición en subsidio apelación¹ interpuesto por el sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, contra el numeral 2º de la providencia del 30 de agosto de 2022², por medio de la cual se decidió no conceder la libertad condicional en favor del prenombrado.

2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el numeral 2º del auto interlocutorio del 30 de agosto de 2022, el sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, aspirando a su revocatoria por las siguientes razones:

¹ Doc. "08Recurso de reposición y apelación", carpeta one drive J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

² Doc. "05Redime y niega condicional", carpeta one drive J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

Indicó que durante su reclusión en prisión domiciliaria ha redimido pena y que le falta por que se le reconozcan los certificados generados desde el 1º de octubre de 2021, hasta la fecha 31 de agosto de 2022, por lo que solicitó oficiar al Establecimiento Carcelario para aportar la documentación pertinente a esa fecha.

Igualmente solicitó que, en lo atinente a la falta de los autos del 24 de junio de 2015 y 10 de abril de 2019, por medio de los cuales le fueron reconocidas redenciones, se procediera a oficiar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá para que envíe copia auténtica de dichos autos y de las actuaciones que hagan falta en el expediente.

Adicionalmente señaló que respecto a la calificación deficiente registrada en el certificado 18196307 debería ser producto de una sanción disciplinaria registrada en su contra, la cual no ha ocasionado y por ende no se registra en su cartilla biográfica.

Por lo anterior, solicitó que una vez se cuente con la documentación que aclare los estados de las redenciones y la calificación de la redención cuestionada, se estudie la viabilidad de reponer la decisión debido a que con ello se cumpliría con el factor objetivo para que le sea concedida la libertad condicional.

3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor de que trata el artículo 189 inciso 2º del C.P.P. (Ley 600/2000), los demás sujetos procesales, guardaron silencio.

4.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por el sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, procederá este Despacho a resolver el recurso en contra de la decisión adoptada por parte de este Despacho, de acuerdo a las preceptivas penales vigentes y los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han emitido.

Dentro del *sub judice*, se evidencia que al señor JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, mediante providencia del 30 de agosto de 2022, le fue negada la libertad condicional, toda vez que no cumplía con el requisito objetivo, puesto que no había purgado las 3/5 partes de la pena impuesta.

Realizando un análisis del expediente, se corrobora que el sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, fue capturado el 24 de noviembre de 2005 (Fl. a 3 del archivo digital 51 de carpeta de conocimiento) hasta el 30 de agosto de 2022 (fecha de la providencia recurrida), por un lapso de 201 meses y 6 días.

Ahora bien, luego de oficiar a diferentes entidades con el fin de que aportaran los autos de redención que no obran en el expediente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá remitió copia de los autos interlocutorios 630 del 24 de junio de 2015 y 0324 de 10 de abril de 2019, que no reposaban en el expediente virtual y, en consecuencia, no habían sido reconocidos en los cómputos de redención del auto recurrido.

Así las cosas, se tiene que durante el tiempo de reclusión del sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ se han reconoció las siguientes redenciones de pena:

FECHA AUTO	FOLIO Y CUADERNO	TIEMPO
26/11/2010	Pg. 15, doc. 20 Exp. Digital, carpeta de conocimiento	23 meses y 21.0625 días
24/06/2015	Pg. 6 a 9, doc. 23 exp. Digital cdno J1EPMS Sta Rosa de V.	30 días
14/07/2015	Pg. 08, doc. 21 Exp. Digital, carpeta de conocimiento	11 meses y 18.78 días
30/11/2015	Pg. 20, doc 28 Exp. Digital, carpeta de conocimiento	7 meses y 15.42 días
29/11/2016	Pg. 26, doc. 59 Exp. Digital, carpeta de conocimiento	5 meses y 27.4 días
30/04/2018	Pg. 10, doc. 61 Exp. Digital, carpeta de conocimiento	6 meses y 6 días
10/04/2019	Pg. 2 a 5, doc. 23 exp. Digital cdno J1EPMS Sta Rosa de V.	4 meses y 19.1 días
29/11/2019	Pg. 21, doc. 56 Exp. Digital, carpeta de conocimiento	2 meses y 7.4 días
02/08/2022	Doc. 05, exp. Digital cdno J1EPMS Sta Rosa de V.	7 meses y 6.06 días
Total, Redenciones:		70 MESES Y 1 DÍA

Al sumar el tiempo de privación física de libertad y la totalidad de las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha del auto objeto de recurso, relacionadas previamente, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de DOSCIENTOS SETENTA Y UN (271) MESES Y SIETE (7) DÍAS, *quantum* que, en efecto, sobrepasaba las 3/5 partes de la pena de 450 meses de prisión, el cual, equivale a 270 meses.

En este orden de ideas, resulta pertinente realizar un estudio de los demás requisitos de la libertad condicional deprecada, la cual debe abordarse según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, antes de la modificación hecha por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por tener esta normatividad vigencia para esta data, en el Distrito Judicial donde acaecieron los hechos (*año 2005*) y que a su tenor dispone:

“... Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena...”

Por su parte, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con lo anterior, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, que son aquellos que aluden al comportamiento dentro del establecimiento carcelario como las certificaciones de trabajo, estudio y conducta.

Cabe aclarar, que la norma mediante la cual se estudia la concesión del subrogado deprecado (*artículo 64 original Ley 599 de 2000*), no exige el pago de los perjuicios y de la multa como requisito para acceder al mismo, así como tampoco tener en cuenta la gravedad de la conducta.

En el caso concreto, se estableció que a la fecha del auto objeto de recurso (30 de agosto de 2022), el sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ había superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

Asimismo, se aportó copia de la cartilla biográfica de la PPL, de la Resolución N° 112 112-0246 del 3 de mayo de 2022, mediante la cual se le expidió concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional y la calificación de conducta es en el grado de buena (fls. 22 a 23, doc. 01, cdno. one drive J1EPMS Sta Rosa de V.)

Bajo los anteriores razonamientos, el Despacho concluye que el sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional. Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales No 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo. Prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de 176 MESES Y 7 DÍAS, periodo de prueba en el que se descontó el término de privación de la libertad hasta la fecha del presente auto y dentro del cual deberá cumplir las obligaciones que se le imponen, so pena de que se revoque el beneficio de la libertad condicional que ahora se concede y se haga efectiva la condena restante en intramuros.

En cuanto a los reparos que tienen que ver con las redenciones pendientes por computar a la fecha de interposición del recurso y las calificaciones de las actividades evaluadas al sentenciado, ha de advertirse que se encuentra a cargo del peticionario elevar las respectivas solicitudes y recursos a que haya lugar para controvertir tales decisiones ante el Establecimiento Carcelario, de lo cual una vez se cuente con la información pertinente el Despacho emitirá el respectivo pronunciamiento, ya que las decisiones que aquí se emitan se encuentran supeditadas a las certificaciones y la documentación que allegue el Centro Carcelario encargado de la vigilancia de la condena del sentenciado.

6.- OTRAS DETERMINACIONES:

6.1. Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

6.2. La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la en su lugar de residencia en la Vereda Vanegas, sector "La Frontera" de Sogamoso, Boyacá; para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

6.3.- Por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el numeral 2° de la providencia del 30 de agosto de 2022.

6.4.- En firme este proveído y una vez se materialice el subrogado concedido, ENVIAR el expediente por competencia personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga (Valle del Cauca) – Reparto y previa conversión del título judicial, en el caso que la caución se constituya en efectivo.

7.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral segundo de la providencia del 30 de agosto de 2022 y, en consecuencia, CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.080.264 expedida en Sogamoso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, quien se encuentra privada de la libertad en su domicilio ubicado en la Vereda Vanegas, sector "La Frontera" de Sogamoso, Boyacá, correo electrónico j74b08@gmail.com; Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co Para la notificación se esta determinación se dispone COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

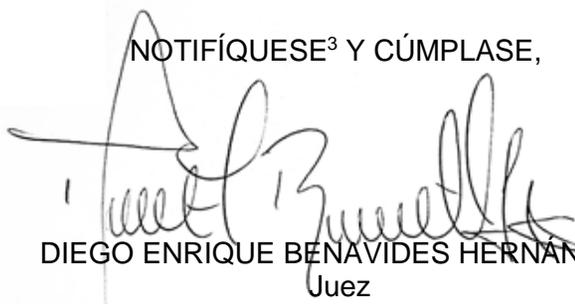
TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo 190 de la Ley 600 de 2000. el cual deberá ser enviado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico, en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.